pendencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y -mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 2189 que reforma el artículo 63 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo y le agrega un artículo 63 bis.— G. O. Nº 7043, del 14 de Diciembre de 1949.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 2189.

UNICO.— Se reforma el artículo 63 de la Ley Nº 637, del 16 de julio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y se agrega un nuevo artículo 63 (bis) a dicha Ley, para que el texto modificado y el nuevo artículo rijan así:

Art. 63.— Prescriben en el término de un mes, a contar de la fecha en que éstas se originen, las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo.

Prescriben en el término de tres meses, a contar de la fecha de la terminación del contrato, las acciones en pago de las indemnizaciones correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía.

Prescriben en el término de seis meses a contar de la terminación del contrato, las demás acciones contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores.

El derecho de patronos o de trabajadores al despido o a la dimisión, según el caso por una cualquiera de las causas enumeradas en los artículos 36 y 38 caduca a los 15 días. Es-

te plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado tal derecho.

Art. 63 (bis).— A contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo y en un plazo no mayor de veinte días, el trabajador desocupará las viviendas que les hayan facilitado los patronos como accesorio de su contrato.

La demanda de entrega se llevará ante el Tribunal de Trabajo sin el preliminar de conciliación a que se refiere el artículo 47, y la sentencia que intervenga será ejecutoria no obstante apelación o cualquier otro recurso.

El Juez podrá conceder al trabajador un plazo de gracia no mayor de diez días.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.